

3005 *REAL DECRETO 143/2003, de 7 de febrero, por el que se modifica el Estatuto del Instituto Español de Oceanografía (IEO), aprobado por el Real Decreto 1950/2000, de 1 de diciembre, y el Estatuto del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), aprobado por el Real Decreto 1951/2000, de 1 de diciembre.*

La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su disposición derogatoria única, apartado uno, deroga los párrafos d) y e) del apartado uno.5 del artículo 82 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, conforme al cual los actos y resoluciones del Presidente del Instituto Español de Oceanografía (IEO) y del Presidente del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA) no ponían fin a la vía administrativa, por lo que se podía interponer contra dichos actos y resoluciones recurso de alzada ante el titular del Ministerio de adscripción.

Por lo tanto, en cumplimiento de las previsiones establecidas en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, es preciso modificar el Estatuto del Instituto Español de Oceanografía (IEO), aprobado por el Real Decreto 1950/2000, de 1 de diciembre, y el Estatuto del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), aprobado por el Real Decreto 1951/2000, de 1 de diciembre, y establecer expresamente que los actos y resoluciones de los Presidentes de los citados organismos ponen fin a la vía administrativa.

Por otro lado, la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su artículo 63, atribuye al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el ejercicio de las competencias relativas al reconocimiento y registro de variedades comerciales y variedades protegidas de semillas y plantas de vivero.

Por el Real Decreto 908/2001, de 27 de julio, que modificó el Real Decreto 1282/2000, de 30 de junio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la Oficina Española de Variedades Vegetales, anteriormente dependiente del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, pasa a depender del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En consecuencia, es preciso proceder a la adecuación del Estatuto del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA) a dicha reorganización administrativa.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Ciencia y Tecnología, a propuesta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 2003,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Estatuto del Instituto Español de Oceanografía (IEO), aprobado por el Real Decreto 1950/2000, de 1 de diciembre.*

Se modifica el artículo 9 del Estatuto del Instituto Español de Oceanografía (IEO), aprobado por el Real Decreto 1950/2000, de 1 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 9. *Actos y resoluciones del Presidente.*

Ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones que adopte el Presidente del Instituto Espa-

ñol de Oceanografía en el ejercicio de sus funciones. Contra los actos del Presidente cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Artículo segundo. *Modificación del Estatuto del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), aprobado por el Real Decreto 1951/2000, de 1 de diciembre.*

Uno. El párrafo h) del apartado 2 del artículo 5 del Estatuto del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), aprobado por el Real Decreto 1951/2000, de 1 de diciembre, queda redactado de la siguiente forma:

«h) El Subdirector general de Investigación y Tecnología y el Subdirector general de Prospectiva y Coordinación de Programas del INIA.»

Dos. El apartado 1 del artículo 7 del Estatuto del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, aprobado por el Real Decreto 1951/2000, de 1 de diciembre, queda redactado de la siguiente forma:

«El Consejo de Dirección del INIA estará formado por el Director general del organismo, que ejercerá la Presidencia, el Secretario general del Instituto, que actuará como Secretario, y los Subdirectores generales.»

Tres. Se modifica el artículo 10 del Estatuto del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), aprobado por el Real Decreto 1951/2000, de 1 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 10. *Actos y resoluciones del Presidente.*

Ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones que adopte el Presidente del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria en el ejercicio de sus funciones. Contra los actos del Presidente cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Cuatro. Se suprime el párrafo d) del apartado 1 del artículo 13 del Estatuto del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), aprobado por el Real Decreto 1951/2000, de 1 de diciembre.

Cinco. Se añade un párrafo i) al artículo 16 del Estatuto del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, aprobado por el Real Decreto 1951/2000, de 1 de diciembre, con la siguiente redacción:

«i) En el ámbito de las competencias que corresponden al Estado, desarrollar, en su caso, las actividades de investigación y experimentación necesarias para el reconocimiento e inscripción en los correspondientes registros de las variedades comerciales y protegidas de semillas y plantas de vivero, elevando al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las correspondientes propuestas, estudios e informes.»

Seis. Se suprime el artículo 17 del Estatuto del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), aprobado por el Real Decreto 1951/2000, de 1 de diciembre.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongán a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 7 de febrero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

MARIANO RAJOY BREY

3006 *ORDEN PRE/248/2003, de 6 de febrero, por la que se crea el Comité Español de Facilitación del Transporte Aéreo y se determinan su composición y funciones.*

Por Decreto de 5 de febrero de 1954 se constituyó el Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo, adscrito al desaparecido Ministerio del Aire.

Los cambios experimentados desde entonces en la organización administrativa, así como aquellos introducidos en las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para facilitar la navegación aérea, han aconsejado la supresión de este órgano colegiado al objeto de crear y regular un nuevo Comité que se ajustase, tanto en su composición como en su funcionamiento interno, a las exigencias derivadas de la realidad administrativa actual, y a los apéndices 11 (Plan modelo para un Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo) y 12 (directrices para el establecimiento y funcionamiento de los Comités Nacionales de Facilitación del Transporte Aéreo y de los Comités de Facilitación de Aeropuerto) del anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

La supresión del Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo se ha efectuado por el Real Decreto 328/2002, de 5 de abril, cuya disposición final única establece que tal supresión no producirá efectos hasta el momento en que entre en vigor la Orden de creación del nuevo órgano colegiado, con lo cual se ha evitado la interrupción temporal de los trabajos del Comité y, al mismo tiempo, ha permitido que éste continuase su labor de representación de los intereses españoles a nivel internacional en materia de facilitación del transporte aéreo.

En lo que hace al rango normativo exigido para la creación del nuevo Comité, y teniendo en cuenta que se trata de un órgano colegiado interministerial cuyo Presidente no tiene rango superior al de Director general, dicha creación debe efectuarse mediante Orden ministerial conjunta, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 40.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía, de las Ministras de Asuntos Exteriores y de Sanidad y Consumo y de los Ministros de Hacienda, del Interior, de Fomento, de Trabajo y Asuntos Sociales, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Orden tiene por objeto crear y determinar la composición, adscripción, funciones y régimen de funcionamiento del Comité Español de Facilitación del Transporte Aéreo.

Artículo 2. *Creación y naturaleza.*

Se crea el Comité Español de Facilitación del Transporte Aéreo, que será el órgano de la Administración General del Estado encargado de coordinar las actividades en materia de facilitación del transporte aéreo entre los diferentes Ministerios y organismos públicos o privados, aeropuertos y operadores de aeronaves, examinando periódicamente los niveles de facilitación, acordando las soluciones pertinentes y adoptando los procedimientos necesarios para la aplicación en España de las normas y recomendaciones contenidas en el citado anexo 9 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Artículo 3. *Adscripción.*

El Comité Español de Facilitación del Transporte Aéreo quedará adscrito al Ministerio de Fomento a través de la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 4. *Composición.*

1. El Comité Español estará compuesto por:

a) Presidente: el Director general de Aviación Civil del Ministerio de Fomento.

b) Vicepresidente: el Subdirector general de Exploatación del Transporte Aéreo, que en caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal, sustituirá al Presidente.

c) Vocales:

Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Un representante del Ministerio de Hacienda.

Un representante del Ministerio del Interior.

Un representante del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Un representante del Ministerio de Economía.

Un representante de la Entidad Pública Empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

Un representante de la «Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima».

Un representante del Comité de Seguridad Aeroportuaria, nombrado por el Director general de Aviación Civil.

2. Los vocales se designarán entre el personal directivo con responsabilidades en las materias que afecten a la facilitación del transporte aéreo que dichos Ministerios y entidades representadas propongan a la Dirección General de Aviación Civil. Los Ministerios y las entidades podrán proponer la designación de un titular y un suplente, que asistirá a las reuniones del Comité en caso de ausencia, vacante o enfermedad del primero.

3. Asimismo, el Director general de Aviación Civil designará a un funcionario destinado en un puesto de trabajo adscrito al órgano directivo del que es titular y con nivel mínimo de Jefe de Servicio, para actuar como Secretario del Comité.